

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 57

Fecha: 19/05/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00229	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY MONSALVE DE GRANDA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto de trámite APLAZA AUDIENCIA Y ORDENA REQUERIR ENTIDAD DEMANDADA	18/05/2017	56	1
76001 3333015 2016 00038	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DONEIBY CARVAJAL PINO	NACION- MINEDUCACION NAL. FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM.	18/05/2017	92	1
76001 3333015 2017 00083	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AYDE PERLAZA RODRIGUEZ	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto admite demanda	18/05/2017	33-35	1
76001 3333015 2017 00097	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS GALO VILLACIS SANCHEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MP IO DE CALI	Auto admite demanda	18/05/2017	25-27	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 19/05/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No.

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00083
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: AYDE PERLAZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

- 1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- 2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que por tratarse de un acto surgido con ocasión del silencio negativo dicho requisito no es obligatorio.
- 3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se evidencia a folios 16 a 18.
- 4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora AYDE PERLAZA RODRIGUEZ contra la NACION- MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad NACION- MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º. RECONOCESE personería para actuar al Doctor Yobany A. López Quintero, identificado con T.P. No. 112.097 del C. S. de la J. como apoderado principal y, a los doctores Rubén Darío Giraldo Montoya con T.P. 120.489 y Cindy Tatiana Torres Sáenz con T.P. No. 222.344 expedida por el C.S. de la J., como apoderados sustitutos en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 2. Se le advierte a los citados profesionales que no pueden actuar en forma simultánea tal como lo regula el artículo 75 en su inciso 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/ lk

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Sustanciación No.

Proceso No. : 760013333015 – 2016-00038-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : DONEIBY CARVAJAL PINO
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose fenecido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A. - a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m.**

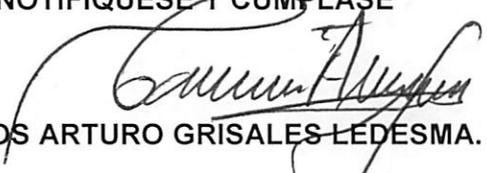
SEGUNDO: La Nación – Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término legal señalado para ello, se agrega al expediente para que surta los efectos legales pretendidos (folios 69 a 74). Así mismo la Fiduciaria la Previsora S.A. allegó contestación a la demanda, la cual no será tenida en cuenta toda vez que ésta no fue llamada al proceso (folios 48 a 51).

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80242748 y portador de la tarjeta profesional No. 148968 expedida por C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. (fol. 75)

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte accionada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1107048218 y portadora de la tarjeta profesional No. 214542 expedida por C.S. de la J, con las mismas facultades del poder inicialmente otorgadas (fl. 76).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, _____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAYO 2017

Auto Interlocutorio No. 273

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00097
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: LUIS GALO VILLACIS SANCHEZ
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que por tratarse de un acto surgido con ocasión del silencio negativo dicho requisito no es obligatorio.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, para esta clase de asuntos –reliquidación de pensión- no es obligatorio; Sin embargo, fue cumplido, tal como se evidencia a folio 15.

4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°. ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor LUIS GALO VILLACIS SANCHEZ contra la NACION- MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2°. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad NACION- MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º. RECONOCESE personería para actuar al Doctor Carlos Hernán Bermúdez Vidal, identificado con T.P. No. 35.445 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/ Ik

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente medio de control informándole que se encuentra programada audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día 23 de mayo de los corrientes, una vez, revisado el expediente se observa que no fueron allegados los antecedentes administrativos por parte de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2017

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 469

Proceso No. 76001-33-33-015-2015-00229-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NANCY MONSALVE DE GRANDA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Departamento del Valle del Cauca no allegó los antecedentes administrativos de la señora Nancy Monsalve de Granda, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del C.P.A.C.A.

Así las cosas, la diligencia programada no se realizará, haciéndose necesario aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día 23 de mayo de los corrientes a las 9:30 am (art.180 C.P.A.C.A), por tratarse de un asunto de puro derecho es necesario que la referida documentación repose en el expediente, como son, la liquidación de la pensión y el certificado de salarios que sirvió de base para la misma.

En razón a lo anterior, se requerirá al Departamento del Valle del Cauca y a la parte interesada para que allegue la mencionada documentación, dentro del

término improrrogable de 10 días. Una vez, allegada se fijará nueva fecha por medio de auto que se notificará a las partes por estado.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

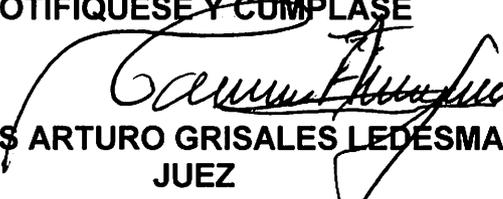
1.- APLAZAR la audiencia inicial fijada para el día 23 de mayo del año en curso a las 9:30 am, por las razones expuestas.

2.- REQUERIR tanto al Departamento del Valle del Cauca como a la parte interesada para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue los antecedentes administrativos de la señora Nancy Monsalve de Granda identificada con cédula No. 24.913.219 incluyendo la liquidación de la pensión y el certificado de salarios que sirvió de base para la misma.

3.- Una vez recaudados dichos documentos se decidirá lo pertinente.

4.- advertir al departamento demandado que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia del deber de remitir los documentos, constituye falta gravísima del funcionario público encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

AMRQ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. ____</p> <p>Cali, _____</p> <p>Secretaria, _____</p>
